

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos, ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 675.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 18 de Junio último me dice lo siguiente.

Con fecha 6 de Mayo último se dijo por este Ministerio al Gefe político de Badajoz, lo siguiente.

«Consultado el Consejo Real acerca del expediente de competencia en que es interesado D. Vicente Berriz, ha acordado lo siguiente.—El Consejo Real oído el dictámen de la Sección de Gracia y Justicia sobre el expediente y autos de competencia entre el Gefe político de Badajoz y el Juez de primera instancia de la misma Ciudad, remitidos respectivamente por el Ministerio de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Enero último, y por el de la Gobernación de la Península con otra de 10 de Febrero inmediato, tiene la honra de proponer á V. M. la decision siguiente.—Visto el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Badajoz de los cuales resulta que este último provocó contienda de jurisdicción y atribuciones al Alcalde de dicha Ciudad, en las diligencias de apremio dirigidas contra D. Vicente Berriz para exigirle dos mil reales vellón que se le reclamaban como debidos al fondo de propios; que habiendo adoptado el Juzgado una medida conciliatoria sobre esta competencia, fué revocado el auto por la Audiencia del territorio, y se

mandaron reponer las actuaciones al estado de la presentación del primer escrito, y que el Gefe político de la provincia mandó al Alcalde de Badajoz que sostuviese la competencia.—Visto el Real Decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones, dirigidas á regularizar las contiendas de jurisdicción y atribuciones entre la autoridad administrativa y la judicial, se concretan al solo caso de estar conociendo esta de un negocio, y reclamar aquella el conocimiento, por medio del Gefe político respectivo:—Considerando—1.º Que si se concediese á los Jueces y Tribunales ordinarios la facultad de promover competencias de jurisdicción y atribuciones con la Administración, estaria en su mano entorpecer y paralizar la acción de esta en los negocios, cuyo conocimiento le compete.—2.º Que para evitar los graves inconvenientes que de aquí se podrían seguir, está admitido como principio, que dicha facultad debe atribuirse exclusivamente á la autoridad administrativa.—3.º Que la adopción de este principio no puede perjudicar á los interesados particulares; porque pudiendo proponer ante aquella la oportuna dedicatoria es para ellos igual el resultado al que por medio de una competencia podrían obtener.—4.º Que tampoco la dicha adopción puede mirarse como contraria al derecho de defender la integridad de sus facultades, que por regla general compete á los tribunales ordinarios como á las jurisdicciones de todas clases; por que esta integridad se halla completamente garantida por la imparcialidad del Monarca, Gefe supremo del poder ejecutivo y en este concepto Gefe también supremo y común

de la autoridad judicial y de la administrativa y natural regulador de su competencia. =5.º Que de hecho se halla implícitamente adoptado este principio en el citado decreto por cuanto suponiendo que los que reclaman son siempre los Gefe políticos viene á concederles exclusivamente la mencionada facultad. =6.º Que el Juez de primera instancia de Badajoz previniendo esta reclamación, y despues de él la Audiencia de aquel territorio, mandandole insistir en ella cuando ya habia desistido, desconocieron dicho principio y el verdadero espíritu del Real Decreto á él conforme. =7.º Que el Gefe político de aquella provincia incurrió en igual falta por el mismo caso de no rechazar la reclamación del expresado Juez como contraria al citado Real Decreto, y tambien en el hecho de mandar al Alcalde que sostuviese la competencia, que en todo caso á él tocaba, segun el mismo Real Decreto, sostener. =No ha lugar á decidir esta competencia; devuélvanse el expediente y los autos respectivamente al Gefe político y Juez de primera instancia de Badajoz, dándoles conocimiento de esta resolución y sus motivos, é igualmente á la Audiencia de Cáceres para que les sirva de gobierno en casos de igual naturaleza. —Y habiendose conformado S. M. la Reina con este dictámen, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y con encargo de que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 18 de Junio de 1846. —El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. —Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 5 de Julio de 1846. —Javier Cavestany.

Circular núm. 676.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 19 de Junio último me dice lo siguiente.

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy de Real orden lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia del partido de esa ciudad sobre conocimiento en el aprovechamiento de pastos de las sierras de Liencres, ha consultado, despues de oír á la Sección de Gracia y Justicia, lo que sigue =Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el Juez de primera instancia de Santander, de los cuales resulta: Que en ejecución de providencia acordada por el Ayuntamiento de Piélagos, relativa al

aprovechamiento de pastos de su término, fueron detenidas dentro de él por los vecinos del Consejo de Liencres, dependiente de aquel, cuarenta reses vacunas de la propiedad de D Nicolás Beranilla Salas y otros vecinos de Brezanes, Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezaña; por lo cual suponiendo estos interesados una comunidad de pastos que el Ayuntamiento de Piélagos y el Consejo de Liencres niegan, acudieron como despojados al Juez de primera instancia de Santander por medio de interdicto restitutorio á que este despues de haberse inhibido, tuvo que dar lugar en 8 de Enero de 1844 por haber revocado la Audiencia de Burgos el auto de inhibición de que aquellos apelaron para ante la misma, de donde dimanó la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. —Visto el artículo 49 de la ley de 3 de Febrero de 1823 restablecida en 15 de Octubre de 1836, por el cual se cometía á los Ayuntamientos el cuidado de promover la agricultura y la industria removiendo los obstáculos y trabas que se opusiesen á su mejora y progresos. —Vistos los artículos 50 y 92 de la misma ley, que daban á las Diputaciones provinciales la facultad de reformar los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su atribución, cuando algun vecino ú otro interesado recurria gubernativamente ante las mismas contra estas. —Vistos el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840, mandada publicar y llevar á efecto por Real Decreto de 30 de Diciembre de 1843, y el artículo 8.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuyen igual facultad á los Gefes políticos sobre los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos entre otras cosas al disfrute de pastos. =Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite á los Jueces de primera instancia dejar sin efecto por medio de interdictos de manutención y restitución, providencias de los Ayuntamientos en cosas de su incumbencia segun las leyes. =Considerando: =1.º Que la del Ayuntamiento de Piélagos, origen de esta competencia, estaba dentro de sus facultades; puesto que las disposiciones sobre disfrute de pastos miran todas mas ó menos inmediatamente al fomento de la agricultura y de la industria, señalado como objeto propio de los acuerdos de estas corporaciones por la citada ley de 3 de Febrero de 1823. =2.º Que si D. Nicolás Bezanilla y sus convecinos quedaron efectivamente, con la ejecución de dicha providencia, defraudados en su pretendido derecho á la participación de los pastos, objeto de la misma, se equivocaron calificando de remedio legal en un caso como este un interdicto contrario á la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sin echar de ver que estaba designada por la susodicha ley del año de 1823 la autoridad superior á quien debieron gubernativamente recurrir para conservar la comunidad de dichos pastos hasta la decisión ejecu-

cutoria que pudiese tener lugar en el correspondiente juicio, así como lo está igualmente en la actualidad por la ley también citada de 8 de Enero de 1845, que se halla conforme en esta parte con la mencionada de 14 de Julio de 1840.—3.º Que la Audiencia de Burgos revocando el auto de inhibición proveído por el Juez, incurrió en la misma equivocación.—Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose al Juez de primera instancia de aquella ciudad y á la Audiencia de Burgos conocimiento de esta decision y sus motivos.—Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1846.—El Subsecretario, Pedro Maria Villaverde.—Sr. Gefe político de Córdoba.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general inteligencia. Córdoba 5 de Julio de 1846.—Javier Cavestany,

Circular núm. 674.

Habiendo desertado del Regimiento de infanteria de saboya, José Saenz, hijo de Sebastian y de Maria Rubio natural de esta ciudad. Encargo á los Sres. Alcaldes Constitucionales; Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y Guardia Civil, practiquen las mas activas diligencias para su captura, y caso de ser habido lo remitirán con las seguridades correspondientes á disposicion del Sr. Comandante General de esta provincia. Córdoba 3 de Julio de 1846.—Javier Cavestany.

INTENDENCIA.

Circular núm. 670.

En el dia 7 del actual á las 5 de su tarde se dará principio, en la casa Administracion de rentas de esta capital á la venta de los géneros de ilícito comercio procedentes de aprehensiones que existen depositados en el Almacén de la misma. Córdoba 2 de Julio de 1846.—Faustino de Balboa.

COMANDANCIA GENERAL.

Circular núm. 671.

El Excmo. Sr. Capitan General de Anda-

lucía con fecha de hayer me dice lo que sigue:

«Repetidas son las reclamaciones que dirijen á mi autoridad los Gefes de los cuerpos del Ejército respecto á los individuos de la clase de tropa que pasan á distintos puntos de este distrito á disfrutar de la licencia mensual concedida por S. M. á dos por compañía, y que vencido dicho plazo no regresan á los cuerpos de que procede pretestando sufrir enfermedades que les impide emprender su marcha.—La esperiencia ha hecho comprender que este abuso, que va haciendose general, trae su origen de que las autoridades de los pueblos bien sea por relaciones de parentesco, ó por cualquier otro motivo anterior á la permanencia en ellos los soldados de que van con licencia temporal despues de su vencimiento, cubriendo esta falta con certificados en que se supone la imposibilidad en que se encuentran aquellos en volver á los cuerpos de que proceden.—Para reprimir tales casos, prevenirá V. S. á los Comandantes Militares de los pueblos de esa provincia, no permitan bajo pretexto alguno que los individuos de la clase de tropa permanezcan en ellos mas tiempo que el señalado en sus licencias y que cuiden el cumplimiento de estas de hacerlos regresar á sus cuerpos respectivos.

Lo que traslado á V. S. para que sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y obervancia á los Comandantes de armas y Alcaldes que hagan sus veces.

Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 28 de Junio de 1846.—Antonio Mauri.

Circular núm. 672.

Regimiento Infanteria de Aragon núm. 21.—Tercer Batallon.—1.ª compañía.—Media filiacion del Soldado Bartolomé Muñoz, hijo de Agustín y de Maria Rodriguez, natural de Lucena provincia de Córdoba, oficio sombrerero, edad 30 años: su religion C. A. R., su estado soltero, sus señales estas: pelo castaño claro, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz anillada, barba poca, boca regular, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, y le falta el ojo derecho.—Entró á servir á S. M. en clase de sustituto por Jose Florencio Hidalgo, quinto por Paimojo provincia de Huelva en la de 1841.—Ingresado en la caja de Huelva el 4 de Diciembre de dicho año, y en este Regimiento el 7 de Enero de 1843, para servir ocho años que se le contarán desde que tubo entrada en baja.—Se le leyeron las leyes penales de quedar enterado lo firmó.—Notas.—Prestó el juramento de fidelidad á las banderas en la revista de Julio de 1845.—Desertó por tercera vez de de Santiponce el 23 del corriente mes; llevándose todas las prendas de armamento y vestuario.—Segun noticias estrajudiciales existen sus padres en Sevilla con

un puesto de bebida, bien á la entrada por el camino de Utrera ó á la salida de Triana, donde regularmente deberá encontrarse este individuo. —Monasterio 26 de Junio de 1846.—El primer Comandante accidental, Fernando Romero.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para que se proceda á su captura, por los Comandantes de Armas y Alcaldes de los pueblos. —Es copia. —Moreno Caracciolo.

Circular núm. 673:

Regimiento de Saboya núm. 6.º de Infantería. —2.º Batallón. —1.ª compañía. —Media filiación del Soldado Antonio Royá, hijo de Vicente y de Juana Cerdón, natural de Rute, dependiente del corregimiento de id, en la provincia de Córdoba, y avecinado en su pueblo en la provincia de id, de estado soltero, su oficio del campo, su estatura 4 pies 11 pulgadas y 9 líneas, su edad 18 años, sus señales: pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño. —Fue quinto por su pueblo el día 18 de Octubre de 1842 para servir á S. M. por el tiempo de ocho años. —Villegas.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de la provincia para que los Comandantes de Armas y Alcaldes, procedan á su captura. Es copia, El Teniente Coronel encargado del despacho, en esta Capital, Moreno Caracciolo.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Nicolás Candalija, Juez de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente se hace notorio como en virtud de pedimento presentado por D. Fernando Carvajal vecino de la villa de Puente Genil, he dictado auto por el que y con arreglo al Real Decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido por otro de 6 de Setiembre de 1836, he declarado cerradas y acotadas perpetuamente, á la cualidad de sin perjuicio de las servidumbres que estén establecidas legítimamente, 200 fanegas de tierra chaparral, sitas en el cerro Gorrión partido de Pimentado; y 6 fanegas de tierra puestas de garrotal que se hallan en el de la Fuensanta, término de esta villa de Puente Genil, y son de la propiedad del Carvajal, bajo aperebimiento de que si alguna persona no respecta los derechos que por ese concepto corresponden al señorío, los contraventores á ello serán corregidos con arreglo á las leyes. Dado en la villa de Aguilar á 19 de Junio de 1846. —Nicolás Candalija. —Por mandado de S. S.: Manuel de Palma y Valle, Secretario.

AVISO INTERESANTE.

En esta Ciudad calle del Liceo núm. 4, se halla de venta el nuevo tratado de enseñanza del Arte de Agrimensor, que se anunció en el año próximo pasado dirigido por D. Joaquín de Martos de esta vecindad, ó sea Ciencia de medir y partir tierras y levantar planos de ellas por los métodos corrientes mas esactos y adelantados, incluso el agrafómetro que es tan excelente y fecundo en ventajas como ignorado hasta el día; asimismo comprende, con la posible esactitud, la mensura del horno de carbón y almiar de paja, y algunas nociones de agricultura: su precio 60 reales el ejemplar en rústica y 67 en pasta. El que quisiere recibir un ejemplar por el correo franco de porte, dirigirá por este conducto letra á referido autor de 4 rs. mas por los primeros y 5 por los segundos.

El ser este tratado indudablemente el primero en su linea, y el deber su composición á un profesor aleccionado por una dilatada experiencia, hace esperar se reciba con particular aprecio, no solo por los agrimensores y por los que aspiren á serlo, sino por los hacendados y labradores á quienes tanto interesan varias de las noticias que en él encontrarán.

Referido director enseña su profesion con la estension conveniente y en el corto espacio de tiempo de dos años, á precios convencionales. Tambien tiene de venta tarifas impresas de lados y superficie de los triángulos ocasionados por ángulos de cinco á cinco grados, desde la unidad 1 á 1, hasta 200 de hipotenusa: 100 á 100, hasta 500; y de este número á 1,000. Su precio 20 rs., y para el que tome un ejemplar de referido tratado, solo serán 10.

TOROS.

Debiendo verificarse en esta capital dos corridas de Toros de muerte en las tardes de los dias 8 y 9 de Setiembre próximo, se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en suministrar los caballos que se necesitan, presenten sus proposiciones al Sr. D. José Ruiz del Búrgo, Presidente de la Sociedad dueña de la Plaza, que vive calle del Conde de Gondomar, ó á D. Fausto García Tena, Secretario de la misma, calle de la Librería núm. 2, hasta el día 19 del corriente mes de Julio; en la inteligencia de que el 20 del mismo quedará adjudicado este servicio al que haya presentado proposiciones mas ventajosas.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.